



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17293202200737

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0
maribel.barreno@funcionjudicial.gob.ec

Fecha: lunes 27 de junio del 2022

A: DRA RUTH MARIBEL BARRENO VELIN VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Dr/Ab.:

UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI

En el Juicio Especial No. 17293202200737 , hay lo siguiente:

Abg. Gandhi Cervantes Galván, Juez de la Unidad Judicial Penal de Rumiñahui, por encontrarme encargado del despacho del Dr. Fernando González Ortiz, mediante acción de personal No. 02548-DP17-2022-MP; previo la razón del sorteo de Ley y escrito que antecede, avoco conocimiento de la presente demanda de ACCION DE PROTECCION, la misma que ha sido presentada por el señor ESPINOSA ZAPATA JUAN EDUARDO.- **[1] CALIFICACIÓN:** La petición que antecede se acepta al trámite contemplado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los principios constitucionales previstos en los Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **[2] CITACIÓN.-** Procédase de inmediato a la citación, haciendo conocer mediante comunicación escrita y telemática del contenido de la acción y esta providencia a los legitimados pasivos: **A) DR. FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE TEMPORAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, A QUIEN SE LE CITARA EN LA DIRECCIÓN SEÑALADA PARA EL EFECTO ESTO ES: AVENIDA 12 DE OCTUBRE N24-563 Y FRANCISCO SALAZAR, EDIFICIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE ESTA CIUDAD DE QUITO, DMQ. B) DR. JUAN JOSÉ MORILLO VELASCO, VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, A QUIEN SE LE CITARA EN LA DIRECCIÓN SEÑALADA PARA EL EFECTO ESTO ES: AVENIDA 12 DE OCTUBRE N24-563 Y FRANCISCO SALAZAR, EDIFICIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE ESTA CIUDAD DE QUITO, DMQ. C) DRA. RUTH MARIBEL BARRENO VELIN, VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, A QUIEN SE LE CITARA EN LA DIRECCIÓN SEÑALADA PARA EL EFECTO ESTO ES: AVENIDA 12 DE OCTUBRE N24-563 Y FRANCISCO SALAZAR, EDIFICIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE ESTA CIUDAD DE QUITO, DMQ. D) DR. XAVIER ALBERTO MUÑOZ INTRIAGO, VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, A QUIEN SE LE CITARA EN LA DIRECCIÓN SEÑALADA PARA EL EFECTO ESTO ES: AVENIDA 12 DE OCTUBRE N24-563 Y**

FRANCISCO SALAZAR, EDIFICIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE ESTA CIUDAD DE QUITO, DMQ. E) DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA (E), CARGO QUE OCUPA EN LA ACTUALIDAD EL DR. ANDRÉS PEÑAHERRERA NAVAS, A QUIEN SE LE CITARA EN LA DIRECCIÓN SEÑALADA PARA EL EFECTO ESTO ES: EN LA AVENIDA 12 DE OCTUBRE N24-563 Y FRANCISCO SALAZAR, EDIFICIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, DE ESTA CIUDAD DE QUITO, DMQ. F) PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DR. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO, A QUIEN SE LE CITARA EN LA DIRECCIÓN SEÑALADA PARA EL EFECTO ESTO ES: AV. AMAZONAS N39-123 Y CALLE JOSÉ ARÍZAGA, DE ESTA CIUDAD DE QUITO, DMQ; con quien se cuenta en la presente causa, para el efecto cítese de forma inmediata, en las direcciones pertinentes; para el efecto el accionante preste las facilidades del caso para el cumplimiento de la diligencia de citación.- [3] La AUDIENCIA PUBLICA constitucional, prevista en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que acogiendo la petición del actor y concediendo tiempo suficiente para que puedan preparar los medios de prueba, señálese la audiencia para el día **VIERNES 01 DE JULIO DEL 2022, A LAS 09H30**, en esta Unidad Judicial, ubicada en la Av. General y Rumiñahui N11-57 e Isla Baltra, a la que deberán comparecer las partes procesales “accionante y accionados”, en la que argumentarán sobre la acción planteada y evacuarán los medios de prueba que consideren pertinentes, disponiendo que a la misma los extremos procesales concurren con todos los medios de prueba pertinentes.- [4] Tómese en cuenta el casillero electrónicos y la autorización conferida a sus abogados patrocinadores.- [5] Agréguese al proceso los documentos aparejados a la demanda inicial.- [6] En vista de la grave conmoción social que afronta el país y los desmanes y agresiones, contra la integridad de personas, bienes privados e instituciones públicas, una vez realizado el requerimiento correspondiente a la Coordinación de esta Unidad Judicial Penal, para la audiencia señalada el día **VIERNES 01 DE JULIO DEL 2022, A LAS 09H30**; las partes que no puedan asistir de manera presencial se autoriza que comparezcan mediante videoconferencia a través de la plataforma ZOOM, teniendo en cuenta que la **ID de reunión: 874 2166 2296 y el Código de acceso: Flag\$2026** .- Se dispone a las partes procesales “accionante y accionados” remitan sus intervenciones en magnético o digital al correo electrónico: fabian.miranda@funcionjudicial.gob.ec, perteneciente al señor actuario de esta unidad judicial.- [7] En referencia a la petición de Medida Cautelar, solicitada por los accionantes, en lo principal textualmente se solicita lo siguiente: “(...) VII.- *SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. En virtud de los fundamentos fácticos y fundamentos de derecho que han sido expuestos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito las siguientes medidas cautelares: 7.1. La suspensión provisional del acto impugnado emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por medio del cual se determinó mi destitución del cargo de Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta; y, 7.2. Al suspenderse provisionalmente el acto administrativo en mención, mientras se decide sobre la presente Acción de Protección planteada, como efecto de la antedicha suspensión, se me reintegre inmediatamente a mi lugar de trabajo, esto es, a la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón de Manta, Provincia de Manabí. Recapitulando, en relación a los fundamentos expuestos, se cumple con los*

requisitos de medidas cautelares dispuestos en el artículo 27 ibídem, es decir, existe la violación de varios derechos constitucionales detallados en el numeral 3 del presente documento, existe un daño grave que pueda ocasionar daños irreversibles, puesto que de forma inconstitucional e ilegal se me ha privado de mi derecho al trabajo; y es obvio y de claridad absoluta probado hasta la saciedad con los argumentos expuestos, así como las pruebas que se adjuntan, que no existen medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, puesto que no se trata de ejecución de órdenes judiciales o de interposición de una acción extraordinaria de protección de derechos; por lo tanto de conformidad al artículo 29 ibídem, su autoridad se servirá ordenar las medidas cautelares solicitadas de forma inmediata para cesar la violación de mis derechos constitucionales. (...)". Al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **[8].- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente petición de medida cautelar, de conformidad con lo que establece el art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **[9].- BASE CONSTITUCIONAL- MEDIDAS CAUTELARES:** El Art. 87 de la Constitución señala: *"Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho";* el inciso primero del art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que *"Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos..."*. El art. 27 de la misma Ley, señala: *"las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederá cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos; por otra parte el art. 33 de la misma ley, dispone que: "Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación."* Tal como se ha descrito anteriormente, la finalidad de las medidas cautelares constitucionales es evitar o hacer cesar la amenaza o violación de un derecho constitucional y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, **más no legales**, es decir, tiene que encontrarse comprometido un derecho constitucional; tiene que existir inminencia o urgencia, para cesar la amenaza de violación del derecho; y tiene que ser de gravedad, para evitar daños irreversibles. Las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño ya ocasionado, sino solamente evitarlo o suspenderlo. La sentencia 034-13-SCN-CC, sobre las medidas cautelares ha señalado en lo principal lo siguiente: *".... b) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia*

de objeto entre uno y otro supuesto: i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma. ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que las concede....”. Con lo descrito en líneas anteriores, una vez que se analizado los hechos relatados por los accionantes en el escrito de petición de medidas cautelares, claramente se evidencia y se ha verificado que la descripción de los hechos, no reúnen los requisitos del art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **[10]. RESOLUCION** : Por lo expuesto, NIEGO la petición de medidas cautelares solicitadas por ESPINOSA ZAPATA JUAN EDUARDO, en contra de DR. FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO, EN CALIDAD DE PRESIDENTE TEMPORAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; DR. JUAN JOSÉ MORILLO VELASCO, VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; DRA. RUTH MARIBEL BARRENO VELIN, VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; DR. XAVIER ALBERTO MUÑOZ INTRIAGO, VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA (E), CARGO QUE OCUPA EN LA ACTUALIDAD EL DR. ANDRÉS PEÑAHERRERA NAVAS; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, DR. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO, por no cumplir con los requisitos del art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

f).- CERVANTES GALVÁN GANDHY HOMERO, JUEZ UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTON RUMIÑAHUI.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MIRANDA CHAVEZ FABIAN RICARDO
SECRETARIO

